

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2241

ORDEN de 24 de enero de 1991 por la que se establecen estímulos a la exportación de conservas de sardina de las islas Canarias durante 1991.

Ilmos. Sres.: El artículo 2.º de la Ley 33/1980, de 21 de junio, señala la funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), indicando las relativas a estímulos a la exportación, con independencia de otros que puedan estar en vigor para que, en circunstancias especiales, se favorezca la acción exportadora.

La existencia de excedentes de oferta de conserva de sardina en las industrias de fabricación de la provincia de Gran Canaria, cuya demanda se ha visto disminuida por una menor actividad exportadora del sector industrial, como consecuencia de la situación económica y de competitividad de la industria conservera de Canarias frente a ofertas de otros países, aconseja mantener un régimen especial de apoyo a la actividad exportadora, con el fin de sostener la actividad extractiva que, en el caso concreto de las islas Canarias, se encuentra fuertemente ligado a la actividad industrial de fabricación de conservas.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España en la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere, por tanto, de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. La especie cuya exportación se trata de estimular, a países no pertenecientes a la CEE, es procedente de la actividad de la flota de bajura y representa un alto porcentaje de la producción pesquera canaria.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a través de la aplicación de la Orden de 28 de febrero de 1990, que establecía una línea de estímulos a la exportación de conservas de sardinas del archipiélago canario, y teniendo en cuenta que persisten las condiciones de irregularidad en el mercado de conservas de sardinas que justificaron la publicación de la mencionada Orden, resulta necesario mantener tales medidas de apoyo a la exportación por la directa contribución de las mismas al sostenimiento de aceptables niveles de precios en la sardina, y de forma indirecta por el positivo reflejo que tales medidas tienen en la rentabilidad socioeconómica del sector industrial y extractivo.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.3 de la Ley 33/1980, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de estimular la actividad exportadora de los productos pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 33/1980, se establece una línea de apoyo a las operaciones de exportación de conservas de sardina (*sardina pilchardus*), procedente de barcos registrados en el archipiélago canario.

Podrán acogerse a la presente línea de ayudas las Organizaciones de Productores y Empresas que realicen operaciones de exportación a países no comprendidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Podrán ser objeto de ayudas a la exportación, con carácter exclusivo, las conservas de sardinas en cualesquiera de sus preparaciones comerciales, elaboradas por industrias ubicadas en Lanzarote y cuya materia prima proceda de barcos, registrados en el archipiélago canario y con base en los puertos del mismo.

Art. 3.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora que haya realizado la exportación, será fijada en base a la petición del interesado mediante la oportuna solicitud dirigida a la Presidencia del FROM, indicando en la misma los plazos en que se compromete a realizar la operación de exportación. En el supuesto de que la exportación no pudiera realizarse en los plazos previstos por causa de fuerza mayor, no imputable a la Entidad exportadora, deberá comunicarse tal circunstancia a la mayor brevedad posible.

Art. 4.º La ayuda a percibir por la Entidad exportadora se determinará en función de los diferentes destinos a la exportación, forma de presentación del producto, situación del mercado o exigencias especiales de ciertos mercados, que puedan influir en la viabilidad de la operación.

1. A efectos de la determinación de la ayuda, se establecen los siguientes niveles de precios indicativos para las operaciones de exportación de conservas de sardina en aceite vegetal, formato RR-125, en cajas de 100 latas:

a) Para exportaciones a países africanos, Jordania, Libano, Arabia Saudita, Siria y Emiratos Arabes Unidos, el precio indicativo será de 3.246 pesetas/caja.

b) Para exportaciones a países del Este de Europa, el precio indicativo será de 3.726 pesetas/caja.

c) Para exportaciones al resto de los países del mundo, con excepción de los países de la Comunidad Económica Europea, el precio indicativo será de 4.134 pesetas/caja.

2. Los precios indicativos para las preparaciones o presentaciones especiales, según los distintos destinos, se incrementarán en las siguientes cuantías:

a) 60 pesetas/caja, para todos los destinos en exportaciones de conservas de sardina en elaboración picante, tomate u otras salsas especiales.

b) 300 pesetas/caja, sobre el precio indicativo de cada destino y tipo de preparación, cuando se trate de presentaciones en latas de fácil apertura.

c) 300 pesetas/caja sobre el precio indicativo de cada destino y tipo de preparación, cuando se trate de presentaciones estuchadas.

En caso de darse, al mismo tiempo, más de una preparación o presentación de las antes mencionadas, el precio indicativo se incrementará con el valor correspondiente a la suma de las circunstancias que coincidan.

Art. 5.º El montante de las ayudas será fijado de acuerdo a los siguientes criterios: La cuantía máxima de la ayuda será equivalente a la diferencia entre el coste de fabricación, en base al escándalo aceptado por el FROM, y el precio indicativo fijado para cada destino y presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

Cuando el precio FOB de exportación sea superior a los niveles de precios indicativos señalados en el artículo 4.º, de acuerdo con los destinos de exportación y formas de preparación, la cuantía de la ayuda vendrá determinada por la diferencia entre el precio FOB de exportación y el coste de fabricación del producto.

Art. 6.º La percepción por los interesados de la ayuda a la exportación a que sean acreedores, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, estará condicionada a la presentación por las Entidades exportadoras de los documentos originales de despacho de Aduanas. En el supuesto de que, por causa ajena a la voluntad del exportador, no pueda presentarse el certificado de despacho de Aduanas, deberá aportarse la documentación acreditativa de descarga de las mercancías en el país de destino.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Presidenta del FROM.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2242

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al módem para RTC (V.22, V.22 bis), marca «Teldat», modelo MGD.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Teldat, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Gruer, 3, local 3, código postal 28017,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al módem para RTC, marca «Teldat», modelo MGD, con la inscripción E 95 90 0539, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 15 de noviembre de 1990.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el:

Equipo: Módem para RTC (V.22, V.22 bis).

Fabricado por: «Teldat, Sociedad Anónima», en España.

Marca: «Teldat».

Modelo: MGD.

Por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 1532/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Con la inscripción **E 95 90 0539**

y plazo de validez hasta el 30 de noviembre de 1995.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado en los términos establecidos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1066/1989.

2243

RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se prorroga la homologación de los cursos de especialidad que imparte el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, Corporación de derecho público creada por Ley 42/1977, entre otras actividades reconocidas en sus Estatutos aprobados por Real Decreto 2020/1980, de 31 de julio, se encuentran las de facilitar a sus colegiados la máxima promoción profesional mediante cursos y seminarios que permitan a los Oficiales de la Marina Mercante alcanzar una formación integral en las diferentes áreas del mundo marítimo.

En este sentido ha solicitado la prórroga de la Resolución de 24 de enero de 1990, por la que se homologan los cursos dedicados a la formación específica del personal profesional marítimo en determinadas materias.

Vista la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de octubre de 1990,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Prorrogar la homologación de los cursos sobre las materias siguientes:

Curso de Operador Radiotelefonista.

Curso de Observador Radar.

Curso de Observador Radar de punteo automático.

Curso de transportes de petróleo en buques tanque.

Curso de gas inerte y lavado con crudo.

Curso de transporte de productos químicos en buques tanque.

Curso de transporte de gases licuados en buques tanque.

Quince días antes de la celebración de cada uno de los citados cursos, el COMME solicitará de la Dirección General de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas) la autorización para su realización comunicando el lugar de celebración del curso, relación nominal del profesorado con su currículum profesional en el que se acrediten su capacidad para impartir las materias objeto del curso y Memoria del curso con indicación del programa y material que se distribuye a los alumnos.

Segundo.—Al personal de la Marina Mercante que haya finalizado con aprovechamiento los cursos impartidos se les expedirá por la Dirección General de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas) el oportuno certificado de la especialidad a la vista de la certificación emitida por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española en la que conste que han superado las pruebas establecidas.

Tercero.—Esta homologación tendrá validez por un año a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, pudiéndose prorrogar a la vista de la Memoria, planes de estudio, prácticas y demás documentación que presente el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española sobre los cursos realizados en base a esta homologación.

Cuarto.—Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursos se adecua a los niveles de calidad y profesionalidad necesarios, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas efectuará inspecciones periódicas de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE CULTURA

2244

ORDEN de 7 de enero de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción con el carácter de benéfica la denominada «Fundación Laffón».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la «Fundación Laffón», y

Resultando que por don Manuel Laffón de la Escosura y cuatro personas más, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Antonio de la Esperanza Martínez-Radio, el día 3 de octubre de 1990; fijándose su domicilio en Madrid, calle José Ortega y Gasset, número 29;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 2.000.000 de pesetas, aportados por el fundador, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Promocionar por propia iniciativa o coadyuvando con lo ya iniciado la satisfacción de necesidades en medios socio-culturales, sin excluir la prestación de ayuda para remediar necesidades de todo orden, morales o físicas, aunque tendrá primacía la encaminada a la promoción, defensa y desarrollo de los valores socio-culturales. Para el cumplimiento de este fin la Fundación desarrollará, dentro de sus medios y de acuerdo con los programas que apruebe su Patronato, en particular, las siguientes actividades: Ayudas a toda clase de actividades culturales, sociales, económicas y empresariales que merezcan ser objeto de seguimiento y atención. Ayuda a personas e Instituciones que desplieguen análoga actividad aunando para ello esfuerzos que tal vez dispersos no alcancen la eficacia deseable. Concesión de ayudas de estudios e investigación. Colaboración en la creación de instrumentos materiales que desarrollan la actividad que constituyen su fin. Cualesquiera otras ayudas que el Patronato considere conveniente para el cumplimiento del fin fundacional»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores como sigue: Presidente, don Manuel Laffón de la Escosura; Secretario, don Ángel Pinacho Melero, y Vocales, don Carlos Figuero García, don Francisco García Vázquez y don Pedro Valls Taberner, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación:

Considerando que, conforme a lo previsto en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir.

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominación «Fundación Laffón».